

BLOQUE IVÁN RÍOS, JOSÉ MARÍA CÓRDOBA O NOROCCIDENTAL - FARC EP

	S AÑO MEDELLIN 2017 Fecha en que inicia la vista pública					HORA INICIAL 08:32 horas					HORA FINAL 09:53 horas								
			Contract C	YOR	201	yye		Maria Ma	nad anes:								Principle of the second	challe of Least	
Tribunal Superior de Medellín Sala de Justicia y Paz					2	MAGISTRADO PONENTE Juan Guillermo Cárdenas Gómez													
and the second section of the section of the second section of the section of the second section of the second section of the sectio	and the same of th	ia)(era)E	ΪΪΙŒ	(6 <u>E</u> 6)	迴	WE	Sile	ŽΫ́E	Heli.	EE	هران		All Sales	A SELECTION OF THE SELE	Colored di dice.	Andrew State			
1 1 0 0	1 6 0	0	0	2		5	3	, ,	2	0	1		0	8	4	4	(ĵ	6
EIPOEDE AUDIENGA.																			
Lectura decisión solicitud libertad condicionada Ley 1820 de 2016 y Decreto 277 de 2017																			
Rebelión y otros																			
203(0)(70)(8)																			
Cédula Nom		nbres y Apellidos						Alias		-	Deteni Sl			NO NO					
16.114.264	Recluida en C	rany García García Centro Carcelario La Paz de ntioquia) (asistió a la sala)			Alejandro			E.	Х										
								1											l

Fiscal 98 Dirección Análisis y Contexto DINAC	Martha Lucía Mejía Duque
Defensora del postulado	Victoria Eugenia Camacho Hauad
	Adscrita a la Defensoría Pública
	Nibe Amparo Arriaga Moreno
Representantes de Víctimas	Ana Juanita Vergara Gómez
Defensoría del Pueblo	Francisco Iván Muñoz Correa
	Fosión de Jesús Bedoya Escobar
	Luis Felipe López Castaño
	Gloria Cecilia Garcés Espinal
	María del Amparo Palacios Ortiz
Ministerio Público	Javier Alfonso Lara Ramírez; Procurador 124 Judicial II Penal



DESMAKKOJEROBDIEDA WIDIEN GIVE

DÍA 23/06/2017 SESIÓN ÚNICA Hora de inicio 08:32 horas

Inicia la vista pública con la presentación de los sujetos procesales, acto seguido procede el Ponente con la lectura de la decisión adoptada, respecto al petitum de libertad condicionada del postulado lovany García García.

El proveído contiene entre otros acápites, el de la identidad del postulado y su situación jurídica tanto en la justicia ordinaria como en Justicia y Paz, asimismo, las intervenciones de las partes dentro de la audiencia de sustentación de la solicitud de libertad, la competencia que le asiste a la Sala en el presente asunto, el acápite de beneficios de la Ley 1820 de 2016, a los ex miembros de las FARC-EP, hoy postulados a la Ley 975 de 2005, el caso en concreto, del cual se extraen apartes relevantes, al igual que lo resuelto por la Judicatura.

"(...) SOBRE LA CONEXIDAD

Con miras a resolver sobre el punto de la conexidad, la Sala retomará la información aportada por la representante del ente acusador, anotando que sólo se tendrá en cuenta los hechos que cuentan con sentencias condenatorias, toda vez que, por sustracción de materia, la decisión absolutoria y la investigación inactiva no pueden ser conexadas, por estar desprovistas de consecuencias penales relevantes a este asunto.

Justicia Ordinaria:

- <u>Sentencia condenatoria</u> No. 106, calendada el 13/12/2006, ejecutoriada el día veintiocho (28) del mismo mes y año, de proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, radicado 2006-00047-00, por el **Secuestro Extorsivo Agravado** de Ramón Mauricio Duque Giraldo, en hechos cometidos en Samaná el 29/12/2002. La providencia impuso una pena de 31 años de prisión y multa de \$5.005.000.000.oo.
- <u>Sentencia condenatoria</u> No. 024, emitida el 08/07/2011 -ejecutoriada en la misma fecha-, por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas, radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00, por el **Homicidio Agravado** de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda 'Los Medios' del municipio de Pácora-Caldas. Fue penado con 16 años 8 meses de prisión.
- <u>Sentencia condenatoria</u> No 005, proferida el 29/07/2013 –ejecutoriada el 25/11/2013por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, radicado 2003-22628-00, delito de **Rebelión**, donde se condenó a la pena de prisión de 3 años 4 meses y multa



de 55.56 s.m.l.m.v.

Por ser pertinente, dígase que no se hace necesario traer todas las causas acabadas de referenciar a este trámite de libertad condicionada, bastando con el informe allegado por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada, en el cual indica de forma clara y precisa el estado actual de los procesos y aporta copias simples de las decisiones, datos suficientes para lo que ahora convoca a la Sala; aunado al hecho que los requerimientos de los literales a) y b) del literal a, del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, en donde se indica que el Fiscal que solicite la libertad condicionada "asumirá la competencia de las actuaciones" y "las solicitará y asumirá su dirección de manera conjunta", lo hace en referencia a las diligencias que "se encuentren en indagación, investigación o acusación" y no, a aquellas que ya cuentan con sentencia, como efectivamente sucede en el caso de marras, pues la investigación que lovany García García tiene vigente, lo es por cuenta única y exclusiva de la Fiscalía Delegada ante este Tribunal de Conocimiento de Justicia y Paz, de tal manera, sería inocuo dar aplicación a tal mandato.

<u>Proceso de Justicia y Paz:</u>

Radicado Nº 11 001 60 00253 2010 84466, acumulado al proceso principal 11 001 60 00253 2008 83435; delitos imputados: Rebelión —por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de José Robiro Ospina Osorio; Secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño; Homicidio en persona protegida de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; Secuestro extorsivo agravado de Ramón Mauricio Duque Giraldo -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-.

Actualmente se adelanta ante esta Sala de Conocimiento, audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos; habiéndose formulado a la fecha, cargos los delitos de rebelión —por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas, utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo.

Establecido lo anterior, corresponde indicar que en consonancia con la petición de la defensa de decretar la conexidad de las conductas, misma que fue avalada por los demás sujetos procesales, esta Sala considera que en el caso sub lite se configuran los apotegmas del artículo 23, literales a) y b), de la Ley 1820/2016, pues se tratan de hechos punibles "relacionados con el desarrollo de la rebelión cometidos con ocasión del conflicto armado" y "delitos en los cuales el sujeto pasivo de la conducta es el Estado y su régimen constitucional vigente".



Si bien es cierto el parágrafo de la norma aludida indica que no es objeto de amnistía o indulto el delito que corresponda, entre otras conductas, "otra privación grave de la libertad" —como lo es el secuestro- y "el desplazamiento forzado", el parágrafo del canon 35 Ejusdem es claro al disponer que "Este beneficio no se aplicará a las personas privadas de la libertad por condenas o procesos por delitos que en el momento de la entrada en vigor de la Ley de Amnistía, no les permita la aplicación de amnistía de iure, salvo que acrediten que han permanecido cuando menos 5 años privados de la libertad por esos hechos y se adelante el trámite del acta", requisitos que sin duda alguna se encuentran acreditados en este caso, implicando entonces, que sea procedente decretar la conexidad respecto de estos punibles.

Una vez revisada la información y documentación allegada por la Fiscalía de la causa en vista pública, se concluye que los procesos que se siguen en sede de justicia ordinaria, en los cuales se reportan sentencias condenatorias, guardan correspondencia diáfana entre los hechos punibles allí castigados y la comisión de estos como apoyo a la rebelión de la cual era parte el postulado **lovany García García**, y ello se colige, de su evidente pertenencia a la subversión de las FARC – EP desde el año de 2002, desprendiéndose entonces, que esos delitos fueron perpetrados antes de la entrada en vigencia del AFP –primero de diciembre de 2016-, en razón, por causa o en relación directa con el conflicto armado, en el cual participaba **García García**.

Las referidas providencias anotaron que "el señor ROMAN (sic) MAURICIO DUQUE GIRALDO fue plagiado por dos sujetos fuertemente armados, de quienes se logró establecer posteriormente que eran milicianos del frente 47 de Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-"; "se estableció demás que lovanny (sic) García García conocido en la organización guerrillera Frente 47 delas FARC con el alias de "Alejandro", hizo parte de la comisión que ejecutó, por orden de alias "Sucre", al señor Norberto Gómez García"; "La investigación del caso surgió a raíz de los informes de inteligencia (...) del Cuerpo Técnico de Investigación CTI adscrito a la Fiscalía General de la Nación, en los que se individualiza e identifica a varias personas como integrantes del frente 47 de las FARC con sede de operaciones en el Oriente Caldense, entre ellos al señor IOVANY GARCÍA GARCÍA conocido con el alias de "Alejandro", quien cumplía funciones de "Patrullero" dentro de dicha organización desde el 2002 hasta el 2008".

De ahí, que sea procedente acceder favorablemente al pedimento de las partes, y en consecuencia, la Sala DECRETA LA CONEXIDAD de los hechos condenados en las causas de radicado 2006-0004700 por el delito de secuestro extorsivo agravado, victima Ramón Mauricio Duque Giraldo, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, en hechos cometidos en Samaná el 29/12/2002; radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00 tramitada por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas, por el Homicidio Agravado de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda 'Los Medios' del municipio de Pacora-Caldas; radicado 2003-22628-00 fallada por el Juzgado Penal del Circuito



de La Dorada-Caldas, por el delito de Rebelión; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84466, misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de Rebelión —por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de José Robiro Ospina Osorio; Secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño; Homicidio en persona protegida de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro extorsivo agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; Secuestro extorsivo agravado, estando formulados los cargos por el punible político y por utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONADA

Una vez decretada la conexidad de las conductas, incumbe realizar las consideraciones pertinentes a la prerrogativa penal. Para tal fin, tenemos que a voces del artículo 10° del Decreto 277/2017, para conceder la libertad condicionada se debe verificar:

- Que la persona esté privada de la libertad por delitos que no sean objeto de amnistía de iure.
- Que esa privación de la libertad haya sido "cuando menos" de cinco (5) años.
- Que la persona se encuentre en alguno de los supuestos previstos en los cánones 17 de la Ley 1820/2016 y 6º del Decreto reglamentario.
- Y que haya adelantado el trámite del acta formal de compromiso prevista en el artículo 14 del Decreto.
- Que se haya surtido el procedimiento descrito en los artículos 11 y 12 del Decreto 277/2017.

En primer lugar, se verifica que el postulado se encuentra privado de la libertad, desde marzo treinta (30) de 2009, fecha en la que fue capturado; por lo se predica el cumplimiento del requisito de temporalidad, pues supera indiscutiblemente, los cinco (5) años que exige la norma.

En igual sentido, cuenta con medida de aseguramiento proferida por el Magistrado de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz de esta ciudad, proferida el doce



(12) de marzo de 2013, y en virtud de la cual, se encuentra actualmente privado de la libertad, por los ilícitos mencionados; así mismo, las 3 condenas que en jurisdicción ordinaria se emitieron en disfavor suyo, lo fue por los punibles de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y rebelión. De estos injustos penales, exceptuando el delito político y la utilización ilegal de uniformes e insignias, a la luz de los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, no son amnistiables de lure, lo que significa, que en consonancia con el canon 10° del Decreto 277 del cursante año, respecto de ellos, puede decretarse la libertad condicionada.

En el mismo orden de ideas, el postulado se encuentra inmerso en los supuestos normativos de los numerales 1°, 3° y 4° de los artículos 17 de la Ley 1820 de 2016 y 6° de su Decreto reglamentario, teniendo además que los hechos punibles fueron cometidos antes de la entrada en vigor del Acuerdo Final para la Paz, es nacional colombiano, procesado en este trámite especial de Justicia y Paz por su pertenencia a las FARC EP, lo cual se desprende sin asomo de duda, entre otros, de las diversas manifestaciones hechas por el postulado a lo largo de la causa, la certificación CODA N° 1873-2008, Acta N° 12 del veintinueve (29) de agosto de 2008; y las condenas que en su contra pesan en justicia ordinaria, precisamente por esta misma circunstancia.

Adicionalmente, examinandos los documentos que respaldan el petitum del postulado **lovany García García**, observa esta Sala que se allega el Acta Formal de Compromiso N° 102879, de fecha treinta (30) de mayo de 2017, emanada de la Secretaria Ejecutiva Transitoria de la Jurisdicción Especial para la Paz, debidamente suscrita por el funcionario de ese órgano, misma que cumple con los estándares anunciados por doctor Néstor Raúl Correa Henao, en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017; documento exigido por las normas de la materia como requisito para la materialización de la libertad condicionada.

Destáquese que el procedimiento para el acceso al beneficio punitivo que pretende lovany García García, se realizó conforme a lo mandado por el artículo 11 del Decreto 277 de 2017, pues la solicitud fue hecha directamente por el interesado, ante la Fiscalía Delegada por cuenta de quien está asignado el proceso por el cual el postulado se encuentra afectado con medida de aseguramiento privativa de la libertad –Justicia y Paz-; la representante del ente acusador solicitó ante esta Magistratura la programación de la vista pública respectiva, diligencia en la que puso de presente las actuaciones procesales, tanto en esta sede especial, como en jurisdicción ordinaria, aludiendo el estado de las mismas y la autoridad a cargo. Sumado a ello, se instó por la conexidad de los hechos, pedimento que fue acogido favorablemente por esta Colegiatura en el acápite anterior de esta decisión.

Como consecuencia lógica y jurídica de todo lo elucubrado, deviene que la Sala decrete en favor del postulado **lovany García García, alias "Alejandro", la libertad condicionada** del artículo 35 de la Ley 1820/2016 y 10° y siguientes del Decreto 277/2017.



Conteste con el artículo 16 del Decreto 277/2017, hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, la vigilancia de la libertad que ahora se concede, "se ejercerá por la autoridad judicial que en primera instancia otorgue el beneficio respectivo, siempre con observación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 13 de[l] Decreto"; la Sala será la que vigile en principio la libertad condicionada concedida a **lovany García García.**

En valía del artículo 22 del Decreto 277 de 2017, se dispone la SUSPENSIÓN del presente proceso, y de los hechos que en esta decisión se conexaron, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina si la postulado **lovany García García** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

En respuesta a la inquietud de la Fiscalía, agente ministerial y representantes de víctimas, recuerda la Sala que el proceso de Justicia y Paz es uno sólo, y que si bien, la H. Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, autorizó que se pudieran efectuar "imputaciones parciales", ello lo fue para "hacer operativo el proceso", debido a la magnitud de hechos punibles, víctimas, postulados, zonas de injerencia, entre otras cuestiones que volvían inmanejable cada trámite de esta jurisdicción. Por lo tanto, al razonar que se trata de una sola causa, con características diferentes a los procesos ordinarios, y que por cuestiones de practicidad se permite adelantar en disimiles estadios procesales, no significa que a cada imputación, se le pueda dar el tratamiento de un proceso individual, y de allí que al ordenar el artículo 22 del Decreto 277/2017 que "Todos los procesos en los se haya otorgado la libertad condicionada quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz". se debe entender que queda suspendida la causa como tal, la medida de aseguramiento y hechos respecto de los cuales se decretó la conexidad, pues a la data no hay posición definida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la que se establezca lo contrario, debiendo esta Magistratura, acatar asiduamente el imperio de la norma que así lo ordena.

Conforme a lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONEXIDAD de los hechos condenados en las causas de radicado 2006-0004700 por el delito de secuestro extorsivo agravado, victima Ramón Mauricio Duque Giraldo, Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Manizales-Caldas, cometidos en Samaná el 29/12/2002; radicado 17 001 36 000000 2007 00039 00 tramitado por el Juzgado Penal del Circuito de Aguadas-Caldas, por el Homicidio Agravado de Norberto Gómez García, en hechos acaecidos en la vereda 'Los Medios' del municipio de Pacora-Caldas; radicado 2003-



22628-00 fallado por el Juzgado Penal del Circuito de La Dorada-Caldas, por el delito de Rebelión; con la actuación de radicado 11 001 60 00253 2010 84466 misma que se acumuló al 11 001 60 00253 2008 83435, procesos últimos que se tramitan bajo los ritos especiales de la Ley 975 de 2005, habiendo a la data imputación por los delitos de Rebelión -por tema de verdad y posible acumulación jurídica de penas-; utilización ilegal de uniformes e insignias, Homicidio en persona protegida en concurso con secuestro simple de José Robiro Ospina Osorio; Secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño; Homicidio en persona protegida de Rubiel Herrera Giraldo en concurso con actos de terrorismo y daño en bien ajeno; Secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; Secuestro extorsivo agravado, estando formulados los cargos por el punible político y por utilización ilegal de uniformes e insignias, secuestro extorsivo agravado y atenuado en concurso con desplazamiento forzado de Gloria Amparo García Castaño y el secuestro simple agravado y atenuado de Alba Nidia Buitrago Restrepo; por los motivos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONADA prevista en el artículo 35 de la Ley 1820 de 2016 y regulada en el Decreto 277 de 2017, al postulado IOVANY GARCÍA GARCÍA, ALIAS "ALEJANDRO", exmiembro del Frente 47 de las FARC-EP, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 16.114.264 de Samaná-Caldas, por considerar que se cumplen los requerimientos que exigen las normas en cita.

TERCERO: EXPEDIR la boleta de "libertad condicionada" a IOVANY GARCÍA GARCÍA, alias "Alejandro", identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.114.264 de Samaná-Caldas.

CUARTO: REMITASE COPIA de la presente providencia al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, Doctor Néstor Raúl Correa Henao, tal y como se previene en la comunicación 001 del 07 de abril de 2017.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta decisión a la alta Consejería para la Paz, en cumplimiento de los fines legales pertinentes.

SEXTO: COMUNÍQUESE lo acá decidido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá, por ser el despacho que actualmente vigila la pena impuesta en la justicia ordinaria.

SÉPTIMO: La libertad condicionada otorgada al postulado **Iovany García García** será **VIGILADA** por esta Sala, hasta que la Jurisdicción Especial para la Paz entre en funcionamiento, ello, acorde con lo normado en el artículo 16 del Decreto reglamentario 277 de 2017.

OCTAVO: SUSPENDER el presente proceso y las causas conexadas, hasta que entre en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz, quien será la que defina



si el postulado **lovany García García** queda a su disposición, y si se mantiene el beneficio que acá se otorga.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y conforme al artículo 11 a-2-b del Decreto reglamentario 277 de 2017, contra ella proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)"

Récord 00:45:50: en este estado de la audiencia, procede el magistrado, doctor Rubén Darío Pinilla Cogollo, a dar lectura de la aclaración de voto suscrita por este, la cual comprende los mismos argumentos esbozados en anteriores salvamentos, respecto a idénticas solicitudes en otrora que, en el caso de hoy, nos ocupa.

Precisa que el postulado lovany García García, no se encuentra privado de la libertad actualmente por cuenta del proceso de justicia y paz, como se sostiene en la decisión, sino que está cumpliendo la pena de 31 años de prisión, impuesta por el juzgado segundo Penal del circuito especializado de Manizales, por el delito de secuestro extorsivo y que vigila el juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, hechos por los cuales fue capturado el 30 de marzo de 2009 y condenado el 13 de diciembre de 2006. Eso quiere decir, que estaba privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria y a disposición de un juez de ejecución de penas, antes de ser postulado a los beneficios de la ley 975 de 2005, lo cual sólo ocurrió más de un año después, el 7 de octubre de 2010 y mucho antes de que se le impusiera la medida de aseguramiento en este proceso, el 12 de marzo de 2003, pues siempre se cumplen primero las penas, no las medidas de seguridad.

La decisión sin embargo, cita el artículo 20 de la ley 1592 de 2012, para sostener que la ejecución de esa pena está suspendida y por lo tanto, está privada la libertad en virtud de la medida de aseguramiento dictada en el proceso de justicia y paz. La cita y entendimiento de tal norma, son claramente equivocados.

Dicho artículo regula la sustitución de la medida de aseguramiento en justicia y paz, y establece que en ese evento, el postulado puede solicitarle al magistrado de control de garantías la suspensión condicional de la ejecución de la pena, impuesta en la justicia ordinaria, quien de encontrar la procedente, remitirá la actuación al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para que suspenda su ejecución.

De esa breve referencia se desprende que:

1. la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria, no se suspende por la simple formulación de la imputación por los cargos en justicia y paz o de pleno derecho, como se insinúa en la decisión.



- 2. solo procede a instancia del postulado cuando solicita la sustitución de las medidas de aseguramiento.
- 3. En este proceso no hay noticias de que el postulado haya solicitado la sustitución de la medida de aseguramiento ni la suspensión de la ejecución de la pena que cumple actualmente.
- 4. En ese caso, la suspensión de la ejecución de la pena es una decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no de pleno derecho y en esta actuación no hay noticia de que éste haya suspendido la ejecución de la pena impuesta en la justicia ordinaria.
- 5. Si se le hubiera sustituido la medida de aseguramiento y suspendido la ejecución de la pena, obviamente no estaría privado la libertad ni estaría privado de ella por cuenta y en razón de este proceso, pues se le habría otorgado la libertad, en cambio continúa detenido.
- 6. Ninguna autoridad entonces ha suspendido la ejecución de la pena, que es el supuesto de que trata el artículo 20 de la ley 1592 de 2012 y este nada tiene que ver en este caso.

Récord 00:49:41: proceden los sujetos procesales, en el sentido de si van a recurrir o no la decisión. Por parte de la delegada de la fiscalía, interpone recurso de apelación. Igualmente el delegado del ministerio público, presenta recurso de alzada en contra del numeral octavo de la decisión. Los representantes de víctimas adscritos a la defensoría del pueblo, interpone el mismo recurso.

La fiscalía lo hace en cuanto a las consecuencias jurídicas de la declaratoria de conexidad y el otorgamiento de la libertad condicionada, es decir, la suspensión del proceso de la ley 975 de 2005. No encuentra objeción alguna en cuanto a que el postulado es beneficiario de la libertad condicionada pero si en cuanto los efectos jurídicos, pese a lo normado por los artículo 21 y 22 del decreto 277 de 2017, reglamentario de la ley 1820 de 2016, que establece que todos los procesos en los cuales se hayan otorgado la libertad condicionada, quedarán suspendidos hasta que entre en funcionamiento la JEP.

Récord 01:03:30: el señor Procurador, en punto de que no se suspenda el trámite que se adelanta en justicia y paz e insiste que no se puede acudir a una interpretación exegética del artículo 22 del decreto 277 de 2017 y más bien acudir a una interpretación de tipo finalista, en pro de solucionar el problema jurídico que se presenta.

Récord 01:12:39: la bancada de representantes de víctimas, en cabeza el doctor Luis Guillermo Rosas, recogen los argumentos de la Fiscal y el Procurador, en busca de que la honorable Corte profiere una decisión derogatoria y sustitutiva del numeral octavo de la decisión, en el sentido de no suspender el proceso de justicia y paz.

Por su parte, la defensa como no recurrente, coadyuva la solicitud elevada fiscalía, el ministerio público y los representantes de víctimas, en punto a la modificación del numeral octavo, en cuanto a



los efectos de suspensión, que sólo opere frente las sentencias condenatorias en la justicia ordinaria y frente a los efectos de la medida de aseguramiento proferida en justicia y paz.

Récord 01:21:00: por parte de la Sala, se concede el recurso de alzada ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo tercero, inciso tercero del decreto 277 de 2017. Igualmente ordena el cumplimiento inmediato de la libertad condicionada.

Finaliza la audiencia.

Hora de Finalización de la vista pública 09:53 horas

REQUERIMIENTOS	Ninguno
EVIDENCIA	_

- Anti-part	DEG	SIÓN
	RECURSOS	RECURRENTE
	Apelación	Fiscalía, procuraduría, representantes de víctimas.

JUAN GUILLERMO CARDENAS GÓMEZ

Magistrado

scm